

P11/6744

#8141

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Ley por medio de la cual se  
modifica la Ley No. 3861, de  
Ympuesto sobre Beneficios, de  
fecha 26 de junio 1954. —

7 Págs

27 sept/61



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 17409

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

SET 27 1961

Al Presidente del Senado,  
C I U D A D . -

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley No. 3861, de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, con el fin de crear dos nuevas categorías de beneficios sujetas al régimen impositivo creado por aquella Ley.

Las nuevas categorías comprenderán, una de ellas que será la Cuarta, los beneficios netos derivados de las explotaciones agrícolas, pecuarias y forestales realizadas por personas físicas. La última de estas categorías, o sea la Quinta, comprenderá los beneficios provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de funcionarios y empleados y de otras ocupaciones lucrativas.

La creación de los impuestos contemplados por esas nuevas categorías de beneficios, es una consecuencia del estudio realizado por el Gobierno con el propósito de eliminar de nuestro sistema impositivo, todos aquellos impuestos que,

-sigue-

P/16 744



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

como el de la cédula personal de identidad, al gravar directamente fuentes improductivas de beneficios, han creado en la práctica un desajuste económico, el cual se regularizaría en parte, mediante la implantación de un sistema de impuesto racional que grave efectivamente el producto y no la fuente productora de beneficios.

Los beneficios correspondientes a la Cuarta categoría estarán gravados con un 5%. Pero con el propósito de incrementar el desarrollo de la agricultura y la pecuaria, se han excluido del pago de esos impuestos, las actividades agrícolas y pecuarias, derivadas del disfrute de fincas rústicas, cuyo valor no exceda de RD\$75,000.00 con sus mejoras y tenencias, con cuya medida quedarán excluidos del pago del impuesto todos los pequeños agricultores del país.

Los impuestos correspondientes a la Quinta categoría se percibirán con arreglo a la escala contenida en el proyecto, excluyendo, de acuerdo con la economía de la ley, los beneficios de las personas cuya entrada no exceda de RD\$150.00 mensuales.

Finalmente, en interés de simplificar aún más el pago de los impuestos previstos por la Ley de Impuesto sobre Beneficios, se ha fijado en tres años, en lugar de cinco, el término de la prescripción de las acciones, por falta

-sigue-



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

de pago o de presentación de la declaración jurada correspondiente. De igual manera prescribirán por el mismo tiempo las acciones del contribuyente frente al Fisco que tengan como causa una acción en repetición de impuesto o cualquier otra reclamación de esa índole.

Por tales razones, espero que los señores legisladores impartirán su voto aprobatorio al referido proyecto de ley.

Dios, Patria y Libertad,

JOAQUIN BALAGUER,  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- A partir del lro. de enero de 1962, se agregan en adición a las categorías contenidas en el Párrafo I del artículo 2 de la Ley No.3861, de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, las siguientes categorías:

CUARTA CATEGORIA: Beneficios netos provenientes de la explotación agrícola, pecuaria y forestal ejercida por personas físicas; y

QUINTA CATEGORIA: Ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de funcionarios y empleados y de otras ocupaciones lucrativas.

Art. 2.- En la cuarta categoría quedan comprendidos los beneficios netos provenientes de la explotación agrícola, pecuaria y forestal realizada por las personas físicas.

Párrafo I.- La exención establecida en la letra m) del artículo 13 de la indicada Ley No.3861, se extiende a esta categoría en lo que al monto del avalúo exento se refiere.

Párrafo II.- Los beneficios netos de la cuarta categoría estarán gravados con un 5%.

Párrafo III.- El plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto correspondiente a la cuarta categoría será del lro. de enero al 30 de abril.

Párrafo IV.- El beneficio neto proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas físicas se considera equivalente al ocho por ciento (8%) del avalúo con mejoras y contenencias que tenga la finca, salvo prueba en contrario, para lo cual se requiere una comprobación efectiva a base de una contabilidad fidedigna, a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley.

Art. 3.- En la quinta categoría quedan comprendidos los siguientes ingresos, que para los fines de la ley se considerarán beneficios netos:

a)- Los provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquier naturaleza;

b)- Los obtenidos en el desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director, gerente, administrador o gobernador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares;

c)- Los correspondientes a los agentes de seguros;



- 3 -

Ingreso anual				Impuesto a pagar	
De RD\$	6,000.00	ó más	pero menos	de RD\$	6,600.00.....RD\$ 45.00
" "	6,600.00	" "	" "	" "	7,500.00....." 55.00
" "	7,500.00	" "	" "	" "	7,800.00....." 75.00
" "	7,800.00	" "	" "	" "	8,100.00....." 88.00
" "	8,100.00	" "	" "	" "	10,200.00....." 100.00
" "	10,200.00	" "	" "	" "	10,800.00....." 142.00
" "	10,800.00	" "	" "	" "	11,700.00....." 160.00
" "	11,700.00	" "	" "	" "	12,000.00....." 188.00
" "	12,000.00	" "	" "	" "	13,200.00....." 250.00
" "	13,200.00	" "	" "	" "	14,400.00....." 275.00
" "	14,400.00	" "	" "	" "	15,600.00....." 350.00
" "	15,600.00	" "	" "	" "	16,800.00....." 400.00
" "	16,800.00	" "	" "	" "	24,000.00....." 463.00
" "	24,000.00	" "	" "	" "	30,000.00....." 575.00
" "	30,000.00	" "	" "	" "	32,400.00....." 625.00
" "	32,400.00	" "	" "	" "	36,000.00....." 725.00
" "	36,000.00	" "	" "	" "	39,600.00....." 863.00
" "	39,600.00	" "	" "	" "	40,800.00....." 1,000.00
" "	40,800.00	" "	" "	" "	42,000.00....." 1,150.00
" "	42,000.00	" "	" "	" "	44,400.00....." 1,450.00
" "	44,400.00	" "	" "	" "	48,000.00....." 1,600.00
ingreso de	48,000.00.....				" 1,750.00

Quando el contribuyente tenga entradas anuales que excedan a las cifras ya indicadas, pagará, además por el excedente proporcionalmente al tipo de impuesto correspondiente a RD\$1,750.00.

Art. 4.- Los beneficios comprendidos en la cuarta categoría, así como los ingresos de la quinta, se imputarán al año fiscal que comienza el lro. de enero y termina el 31 de diciembre, siguiendo para ello el método de lo percibido.

Art. 5.- A partir del lro. de diciembre de 1961, se suprimen los artículos 24 y 25 y se modifican la letra m) del artículo 13 y el artículo 82, modificado este último por la Ley No.5589, de fecha lro. de agosto de 1961, de la referida Ley No.3861, de Impuesto sobre Beneficios, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 13.-

m)- A los fines de la tercera categoría los beneficios provenientes de las explotaciones agrícolas o pecuarias cuando el avalúo de las propiedades, incluyendo mejoras y contenencias, no exceda de RD\$75,000.00. Si excediere de dicha suma el impuesto se pagará sobre la totalidad de los beneficios, sin perjuicio de la exención indicada en la letra l).

Art. 82.- Prescriben a los tres años.

a)- Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

b)- Las acciones por violación a la presente ley; y

c)- Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo I.- El punto de partida de las prescripciones estable-

- 4 -

cidas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, y sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de los beneficios.

Párrafo II.- La notificación de los ajustes, de las resoluciones de estimación de oficio o de las resoluciones que se dicten sobre solicitudes de reconsideración interrumpen el plazo de la prescripción.

Dichas notificaciones serán hechas al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo, o mediante actuación de un delegado de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios en la persona o en el domicilio del contribuyente, de lo cual se obtendrá constancia por la firma de la persona a quien se hace la notificación. En caso de negativa de recepción y firma de los documentos expresados, el funcionario actuante levantará acta consignando esta circunstancia, la cual valdrá notificación.

Art. 6.- (TRANSITORIO) El impuesto de la cuarta y quinta categorías se liquidará y pagará en el año 1962 tomando como base los beneficios e ingresos obtenidos en el año 1961.

DADA etc....

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
18 de octubre de 1961.-

0416  
Señor Dr. Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 17409, de fecha 27 del mes de septiembre del año en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica la Ley No. 3861, de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

P/116 745

64165

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
18 de octubre de 1961.-

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales,  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifica la Ley No. 3861, de Impuesto Sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

dd

C11/15523



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del lro. de enero de 1962, se agregan en adición a las categorías contenidas en el Párrafo I del artículo 2 de la Ley No. 3861, de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, las siguientes categorías:

CUARTA CATEGORIA: Beneficios netos provenientes de la explotación agrícola, pecuaria y forestal ejercida por personas físicas; y

QUINTA CATEGORIA: Ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de funcionarios y empleados y de otras ocupaciones lucrativas.

Art. 2.- En la cuarta categoría quedan comprendidos los beneficios netos provenientes de la explotación agrícola, pecuaria y forestal realizada por las personas físicas.

Párrafo I.- La exención establecida en la letra m) del artículo 13 d de la indicada Ley No. 3861, se extiende a esta categoría en lo que al monto del avalúo exento se refiere.

Párrafo II.- Los beneficios netos de la cuarta categoría estarán gravados con un 5%.

Párrafo III.- El plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto correspondiente a la cuarta categoría será del lro. de enero al 30 de abril.

Párrafo IV.- El beneficio neto proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas físicas se considera equivalente al ocho por ciento (8%) del avalúo con mejoras y contenencias que tenga la finca, salvo prueba en contrario, para lo cual se requiere una comprobación efectiva a base de una contabilidad fidedigna, a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley.

Párrafo V.- Cuando se exploten los bosques y árboles con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que el beneficio neto proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos por la misma. Este porcentaje podrá ser modificado por el organismo encargado de la aplicación de esta ley, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifica la Ley No. 3861,  
 de Impuesto sobre Beneficios de fecha 26 de junio de 1954.

PAG. 2

En el caso de bosques dedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente está gravado, aún cuando se trate de una sola operación. El organismo encargado de aplicar esta ley fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiere determinar con los elementos que aporte el cedente.

Art. 3.- En la quinta categoría quedan comprendidos los siguientes ingresos, que para los fines de la ley se considerarán beneficios netos.

a) Los provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión, u ocupación lucrativa de cualquier naturaleza.

b) Los obtenidos en el desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director, gerente, administrador o gobernador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares;

c) Los correspondientes a los agentes de seguros;

d) Los derivados de sueldos públicos y privados, u otros similares, salarios y emolumentos, ya se perciban regular o accidentalmente;

e) Los provenientes de bonificaciones, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados en acciones, bonos y parte de fundadores.

Párrafo I.- Los ingresos obtenidos en razón de sus funciones por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional quedan exentos del pago del impuesto correspondiente a la quinta categoría.

Párrafo II.- Asimismo, se exceptúan del pago de dicho impuesto los correspondientes a los ingresos en razón de sus funciones, de los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y consular, acreditados en el país, siempre que haya concesión recíproca o así se reconozca por tratados.

Párrafo III.- Están exentos del impuesto establecido por la presente categoría los ingresos en razón de sus funciones, obtenidos por los religiosos que vistan hábitos monásticos, sacerdotes y ministros del culto.

Párrafo IV.- El plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto correspondiente a la quinta categoría será del 1ro. de enero al 31 de marzo.

Párrafo V.- El Poder Ejecutivo podrá disponer que el cobro del impuesto consignado en la quinta categoría sea realizado por el sistema de retenciones en la forma y a partir de la fecha que juzgue conveniente.

Párrafo VI.- Los ingresos obtenidos por las personas correspondientes a esta quinta categoría cuyo monto no fuere posible establecer



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifica la Ley No. 3861,  
 ASUNTO: de Impuesto sobre Beneficios de fecha 26 de junio 1954.

por carecer de comprobantes u otros elementos de juicio, pagarán este impuesto bajo la presunción de que dichos ingresos son por lo menos, equivalentes a tres veces la suma anual que pagan por concepto de alquileres del local que ocupen para sus actividades y como casahabitación. El organismo encargado de la aplicación de esta ley podrá utilizar otros procedimientos de apreciación de los ingresos, cuando lo juzgue conveniente.

**Párrafo VII.-** Los ingresos correspondientes a la quinta categoría estarán gravados conforme a la siguiente escala:

Ingreso anual	Impuesto a pagar
De RD\$1,800.00 o más pero menos de RD\$2,400.00.....	RD\$ 7.00
" " 2,400.00 " " " " " " 3,300.00.....	" 10.00
" " 3,300.00 " " " " " " 3,600.00.....	" 16.00
" " 3,600.00 " " " " " " 4,500.00.....	" 23.00
" " 4,500.00 " " " " " " 4,800.00.....	" 28.00
" " 4,800.00 " " " " " " 6,000.00.....	" 35.00
" " 6,000.00 " " " " " " 6,600.00.....	" 45.00
" " 6,600.00 " " " " " " 7,500.00.....	" 55.00
" " 7,500.00 " " " " " " 7,800.00.....	" 75.00
" " 7,800.00 " " " " " " 8,100.00.....	" 88.00
" " 8,100.00 " " " " " " 10,200.00.....	" 100.00
" " 10,200.00 " " " " " " 10,800.00.....	" 142.00
" " 10,800.00 " " " " " " 11,700.00.....	" 160.00
" " 11,700.00 " " " " " " 12,000.00.....	" 188.00
" " 12,000.00 " " " " " " 13,200.00.....	" 250.00
" " 13,200.00 " " " " " " 14,400.00.....	" 275.00
" " 14,400.00 " " " " " " 15,600.00.....	" 350.00
" " 15,600.00 " " " " " " 16,800.00.....	" 400.00
" " 16,800.00 " " " " " " 24,000.00.....	" 465.00
" " 24,000.00 " " " " " " 30,000.00.....	" 575.00
" " 30,000.00 " " " " " " 32,400.00.....	" 625.00
" " 32,400.00 " " " " " " 36,000.00.....	" 725.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... los gastos de funcionamiento de las oficinas de los señores senadores, en los términos de la Ley No. 197 de 1961, y de los gastos de funcionamiento de las oficinas de los señores senadores, en los términos de la Ley No. 197 de 1961, y de los gastos de funcionamiento de las oficinas de los señores senadores, en los términos de la Ley No. 197 de 1961.

Impuesto a pagar	Impuesto anual
7.00	7.00
10.00	10.00
15.00	15.00
20.00	20.00
25.00	25.00
30.00	30.00
35.00	35.00
40.00	40.00
45.00	45.00
50.00	50.00
55.00	55.00
60.00	60.00
65.00	65.00
70.00	70.00
75.00	75.00
80.00	80.00
85.00	85.00
90.00	90.00
95.00	95.00
100.00	100.00
105.00	105.00
110.00	110.00
115.00	115.00
120.00	120.00
125.00	125.00
130.00	130.00
135.00	135.00
140.00	140.00
145.00	145.00
150.00	150.00
155.00	155.00
160.00	160.00
165.00	165.00
170.00	170.00
175.00	175.00
180.00	180.00
185.00	185.00
190.00	190.00
195.00	195.00
200.00	200.00



REGISTRADA AL N.º ...

de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones

emitidos por el Senado

en virtud de la Ley No. 197 de 1961

1961

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifica la Ley No. 3861, de Im-  
 puesto sobre Beneficios de fecha 26 de junio de 1954.

ASUNTO:

PAG. 4

Ingreso Anual	Impuesto a pagar
De RD\$ 36.000.00 o más pero menos de RD\$ 39.600.00.....	RD\$ 663.00
" " 39.600.00 " " " " " " 40.800.00.....	1,000.00
" " 40.800.00 " " " " " " 42.000.00.....	1.150.00
" " 42.000.00 " " " " " " 44.400.00.....	1.450.00
" " 44.400.00 " " " " " " 48.000.00.....	1.600.00
ingreso de 48.000.00 .....	1.750.00

Quando el contribuyente tenga entradas anuales que excedan a las cifras ya indicadas, pagará, además por el excedente proporcionalmente al tipo de impuesto correspondiente a RD\$1.750.00.

Art. 4.- Los beneficios comprendidos en la cuarta categoría, así como los ingresos de la quinta, se imputarán al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre, siguiendo para ello el método de lo percibido.

Art. 5.- A partir del 1ro. de diciembre de 1961, se suprimen los artículos 24 y 25 y se modifican la letra m) del artículo 13 y el artículo 82, modificado este último por la Ley No. 5589, de fecha 1ro. de agosto de 1961, de la referida Ley No. 3861, de Impuesto sobre Beneficios, para que rijan del siguiente modo:

Art. 13.-

m) A los fines de la tercera categoría los beneficios provenientes de las explotaciones agrícolas o pecuarias cuando el avalúo de las propiedades, incluyendo mejoras y contencencias, no exceda de RD\$75.000.00. Si excediera de dicha suma el impuesto se pagara sobre la totalidad de los beneficios, sin perjuicio de la exención indicada en la letra l).

Art. 82.- Prescriben a los tres años.

a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

b) Las acciones por violación a la presente ley; y

c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...  
PAG. ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

REGISTRADORA

REGISTRADA AL N.º

en el folio

de las sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos

Y Decretos

emitidos en máquina a razón de dos copias

por cada sesión

de cada sesión

del Sr. ...



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifica la Ley No. 3861,  
 de Impuesto sobre Beneficios de fecha 26 de junio de 1954. PAG. 5

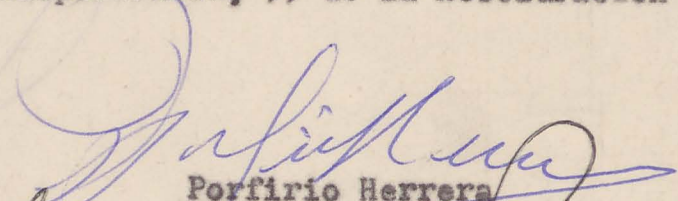
Párrafo I.- El punto de partida de las prescripciones establecidas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, y sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de los beneficios.


Párrafo II.- La notificación de los ajustes, de las resoluciones de estimación de oficio o de las resoluciones que se dicten sobre solicitudes de reconsideración interrumpen el plazo de la prescripción.

Dichas notificaciones serán hechas al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo, o mediante actuación de un delegado de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios en la persona o en el domicilio del contribuyente, de lo cual se obtendrá constancia por la firma de la persona a quien se entrega la notificación. En caso de negativa de recepción y firma de los documentos expresados, el funcionario actuante levantará acta consignando esta circunstancia, la cual valdrá notificación.

Art.6.- (TRANSITORIO). El impuesto de la cuarta y quinta categorías se liquidará y pagará en el año 1962 tomando como base los beneficios e ingresos obtenidos en el año 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

  
 Porfirio Herrera  
 Presidente

  
 J. Fortunato Canaan  
 Secretario ad-hoc

  
 Juan Bautista Rojas  
 Secretario







CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.

00865

25 OCT 1961

Señor Lic.  
Porfirio Herrera  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio Núm. 4165 de fecha 18 del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se modifica la Ley No. 3861, de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Saluda a usted muy atentamente,

Carlos Rafael Foico Morales,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/15524



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

---

Núm. 19920

Ciudad Trujillo, D. N.,

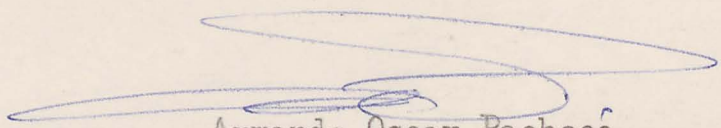
28 OCT 1961  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica la No. 3861, de Impuesto Sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, ha sido promulgada en fecha 28 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 5651.

Muy atentamente,

  
Armando Oscar Pacheco,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop  
gf/ma.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Ciudad Trujillo, D. N.  
Era de Trujillo.  
21 de septiembre de 1961.

SA

Al : Señor.  
Secretario de Estado de la Presidencia.  
SU DESPACHO.

Asunto : Anteproyecto de modificación de la Ley  
de Impuesto sobre Beneficios.

Anexo : Dicho anteproyecto.

1.- La Comisión encargada del estudio integral del sistema tributario de la Nación, designada por Decreto No. 2079 de fecha 6 de septiembre, 1961, conoció e hizo un estudio fructífero, en reunión celebrada ayer en este Despacho, de un anteproyecto de Ley presentado por el miembro de la misma, Dr. Felix Barbosa Aquino, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Santo Domingo, encaminado a modificar y ampliar la Ley No. 3861, modificada, de Impuesto sobre Beneficios.

2.- La citada Comisión, después de introducir las reformas que ha considerado conveniente en el aludido anteproyecto, ha dado su aprobación al texto anexo, que se permite remitir a usted con súplicas de llevarlo al elevado conocimiento del Excelentísimo Señor Presidente de la República, para los fines que estime procedentes.

Muy atentamente,

Pedro Justo Carrión,  
Secretario de Estado de Finanzas.

pl/bd.

LEY QUE MODIFICA Y AMPLIA LA Núm. 3861 MODIF. DE IM-  
PUESTO SOBRE BENEFICIOS

Núm. \_\_\_\_\_

Art. 1.- Se modifica la letra m) del Art. 13 de la Ley No. 3861, para que diga en lo adelante:  
"A los fines de la Tercera Categoría los beneficios provenientes de las explotaciones agrícolas o pecuarias cuando el avalúo de las propiedades, incluyendo mejoras y contencencias, no exceda de RD\$75,000.00. Si excediere de dicha suma el impuesto se pagará sobre la totalidad de las utilidades, sin perjuicio de la exención indicada en la letra l).

Art. 2.- Se agrega a la Ley No. 3861, de Impuesto sobre Beneficios una Cuarta Categoría, en la cual queden comprendidos los beneficios netos provenientes de la explotación agrícola, pecuaria y forestal ejercida por personas físicas.

PARRAFO 1.- La exención establecida en la letra m) del Art. 13 de la Ley No. 3861 se extiende a esta Categoría en lo que al monto del avalúo exento se refiere.

PARRAFO 2.- Los beneficios netos de la Cuarta Categoría estarán gravados con un 5%.

Art. 3.- Se agrega a la Ley No. 3861 una Quinta Categoría, en la cual quedan comprendidos los siguientes ingresos, que para los fines de la Ley se consideran beneficios netos, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo.

a)- Los provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquier naturaleza.

b)- Los obtenidos en el desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director, gerente, administrador o gobernador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares.

c)- Los correspondientes a los agentes de seguros.

d)- Los derivados de sueldos públicos y privados, salarios y emolumentos, ya se perciban regular o accidentalmente.

e)- Los provenientes de bonificaciones, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados

en acciones, bonos y partes de fundador etc.

Art. 4.- Los ingresos correspondientes <sup>ra</sup> la Quinta Categoría están gravados por la siguiente tarifa (ver tarifa anexa).

Art. 5.- El plazo de las prescripciones establecidas en el Art. 82, Modif., de la Ley 3861 queda reducido a tres años a partir del lro. de enero de 1962.

Art. 6.- Los Reglamentos establecerán el procedimiento y los índices necesarios para determinar presuntivamente los beneficios netos y los ingresos de la Cuarta y Quinta Categorías, respectivamente, cuando éstos no pudieren establecerse con exactitud.

Art. 7.- Se suprimen los artículos 24 y 25 de la Ley No. 3861, de Impuesto sobre Beneficios.

Art. 8.- Las disposiciones relativas a la Quinta Categoría que se agrega a la Ley No. 3861 son de carácter especiales y por tanto ninguna otra disposición de la citada ley que le sea contraria le será aplicable.

Art. 9.- El plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto correspondiente a la Quinta Categoría será del lro. de enero al 31 de marzo.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que el cobro del impuesto consignado en la Quinta Categoría sea realizado por el sistema de retenciones en la forma y a partir de la fecha que juzgue conveniente.

Art. 10.- Los ingresos comprendidos en la Quinta Categoría obtenidos por los Miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía Nacional quedan exentos del pago de este impuesto.

De igual modo los ingresos de los Miembros de los cuerpos diplomáticos y consulares acreditados en el país estarán exentos de dicho impuesto, siempre que haya concesión recíproca o así se reconozca por tratados.

LEY QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LÍM. 3861 MODIF. DE IM-  
 PUESTO SOBRE BENEFICIOS

Núm. \_\_\_\_\_

Art. 1.- Se modifica la letra m) del Art. 13 de la Ley No. 3861, para que diga en lo adelante:  
 "A los fines de la Tercera Categoría los beneficios provenientes de las explotaciones agrícolas o pecuarias cuando el avalúo de las propiedades, incluyendo mejoras y contencencias, no exceda de RD\$75,000.00. Si excediere de dicha suma el impuesto se pagará sobre la totalidad de las utilidades, sin perjuicio de la exención indicada en la letra l).

Art. 2.- Se agrega a la Ley No. 3861, de Impuesto sobre Beneficios una Cuarta Categoría, en la cual queden comprendidos los beneficios netos provenientes de la explotación agrícola, pecuaria y forestal ejercida por personas físicas.

PARRAFO 1.- La exención establecida en la letra m) del Art. 13 de la Ley No. 3861 se extiende a esta Categoría en lo que al monto del avalúo exento se refiere.

PARRAFO 2.- Los beneficios netos de la Cuarta Categoría estarán gravados con un 5%.

Art. 3.- Se agrega a la Ley No. 3861 una quinta Categoría, en la cual quedan comprendidos los siguientes ingresos, que para los fines de la Ley se consideran beneficios netos, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo.

a)- Los provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquier naturaleza.

b)- Los obtenidos en el desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director, gerente, administrador o gobernador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares.

c)- Los correspondientes a los agentes de seguros.

d)- Los derivados de sueldos públicos y privados, salarios y emolumentos, ya se perciban regular o accidentalmente.

e)- Los provenientes de bonificaciones, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los intervinientes.

en acciones, bonos, partes de fundador etc.

Art. 5.- Los ingresos correspondientes la Quinta Categoría están gravados por la siguiente tarifa (ver tarifa anexa).

Art. 5.- El plazo de las prescripciones establecidas en el Art. 82, Modif., de la Ley 3861 queda reducido a tres años a partir del lro. de enero de 1962.

Art. 6.- Los Reglamentos establecerán el procedimiento y los índices necesarios para determinar presuntivamente los beneficios netos y los ingresos de la Cuarta y Quinta Categorías, respectivamente, cuando éstos no pudieren establecerse con exactitud.

Art. 7.- Se suprimen los artículos 24 y 25 de la Ley No. 3861, de Impuesto sobre Beneficios.

Art. 8.- Las disposiciones relativas a la Quinta Categoría que se agrega a la Ley No. 3861 son de carácter especiales y por tanto ninguna otra disposición de la citada ley que le sea contraria le será aplicable.

Art. 9.- El plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto correspondiente a la Quinta Categoría será del lro. de enero al 31 de marzo.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que el cobro del impuesto consignado en la Quinta Categoría sea realizado por el sistema de retenciones en la forma y a partir de la fecha que juzgue conveniente.

Art. 10.- Los ingresos comprendidos en la Quinta Categoría obtenidos por los Miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía Nacional quedan exentos del pago de este impuesto.

De igual modo los ingresos de los Miembros de los cuerpos diplomáticos y consulares acreditados en el país estarán exentos de dicho impuesto, siempre que haya concesión recíproca o así se reconozca por tratados.

C O D I G O		I N G R E S O S A N U A L				E S T A D O M E N S U A L			
Modificación	nes	De RD\$	o más pero menos de RD\$	o más pero menos de RD\$	De RD\$	o más pero menos de RD\$	o más pero menos de RD\$	o más pero menos de RD\$	o más pero menos de RD\$
20.00	RD\$	7.00	1,800.00	2,400.00	50.00	200.00			
39.88	RD\$	16.00	2,400.00	3,200.00	200.00	275.00			
50.00		23.00	3,200.00	4,000.00	275.00	300.00			
60.00		28.00	4,000.00	4,800.00	300.00	375.00			
70.00		35.00	4,800.00	6,000.00	400.00	400.00			
98.88		45.88	6,000.00	9,000.00	500.00	529.88			
150.00		75.00	7,500.00	7,800.00	625.00	650.00			
175.00		88.00	7,800.00	8,100.00	650.00	675.00			
200.00		100.00	8,100.00	10,200.00	875.00	850.00			
285.00		142.00	10,200.00	10,800.00	900.00	960.00			
320.00		160.00	10,800.00	11,700.00	900.00	975.00			
375.00		188.00	11,700.00	12,000.00	975.00	1,000.00			
500.00		250.00	12,000.00	13,200.00	1,000.00	1,100.00			
550.88		275.00	13,200.00	13,400.00	1,100.00	1,200.00			
700.00		350.00	14,400.00	15,600.00	1,300.00	1,300.00			
800.00		400.00	15,600.00	16,800.00	1,400.00	1,400.00			
925.00		463.00	16,800.00	24,000.00	1,400.00	2,000.00			
1,150.00		575.00	24,000.00	30,000.00	2,000.00	2,500.00			
1,250.00		625.00	30,000.00	32,400.00	2,500.00	2,700.00			
1,450.00		725.00	32,400.00	36,000.00	2,700.00	3,000.00			
1,725.00		863.00	36,000.00	39,600.00	3,000.00	3,300.00			
2,000.00		1,000.00	39,600.00	40,800.00	3,000.00	3,400.00			
2,300.00		1,150.00	40,800.00	42,000.00	3,000.00	3,500.00			
2,900.00		1,450.00	42,000.00	44,400.00	3,500.00	3,700.00			
3,200.00		1,600.00	44,400.00	48,000.00	3,700.00	4,000.00			
3,500.00		1,750.00	Ingreso de RD\$4,800.00		Ingreso de RD\$4,000.00				

Cuando el contribuyente tenga entradas mensuales que excedan a las cifras ya indicadas, pagará, además por el excedente proporcionalmente al tipo de impuesto correspondiente a RD\$1,750.00.

NOTA: - Estos Exámenes oscilan entre un 1% y un 3.5% en relación con los ingresos.

## COMISION PERMANENTE DE FINANZAS

Señores:

En cumplimiento de sus atribuciones reglamentarias, la Comisión Permanente de Finanzas del Senado hizo un detenido estudio del proyecto de ley sometido por el Honorable Señor Presidente de la República en su Mensaje No.17409 del 27 de septiembre próximo pasado, mediante el cual se modifica la Ley No.3861, de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, con el fin de crear dos nuevas categorías de beneficios sujetos al régimen impositivo creado por aquella ley y de reducir de cinco a tres años la prescripción de las acciones del Fisco en relación con la aplicación de la misma.

No puede esta Comisión pasar por alto esta oportunidad sin expresar su completa identificación con el propósito del Poder Ejecutivo, que pone de manifiesto en su aludido Mensaje, en el sentido de efectuar una reforma racional de nuestro sistema tributario, modernizando sus normas y haciéndolas más consonas con el principio de equidad y de justicia que debe prevalecer en esta materia.

- 2 -

sin perjuicio de los ingresos que para la atención de los servicios públicos deben ponerse a disposición del Estado.

Un notable paso de avance en el sentido anotado se advierte en la legislación, sometida también por la Administración y adoptada por el Congreso Nacional, transformando y liberalizando en forma radical el antiguo impuesto sobre Cédula Personal de Identidad, restableciendo el carácter original de la Cédula como simple documento de identificación.

El proyecto de ley a que se contrae el presente informe suple, en sus aspectos tributarios, las obligaciones que hasta ahora han ido parejas con el impuesto de la Cédula Personal, ajustándose el nuevo impuesto a reglas y condiciones que responden a los más avanzados métodos de la ciencia financiera.

La Comisión Permanente de Finanzas solamente ha observado dos puntos en el proyecto sometido a su consideración, sobre los cuales, después de consultar a los funcionarios pertinentes de la Administración, propone

- 3 -

al Senado las siguientes enmiendas:

1.- Incluir un párrafo V al Art. 2 del proyecto con el siguiente texto:

PÁRRAFO V: Cuando se exploten los bosques y árboles con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que el beneficio neto proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos ~~✕~~  
POR LA MISMA.  
Este porcentaje podrá ser modificado por el organismo encargado de la aplicación de esta ley, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente está gravado, aún cuando se trate de una sola operación. El organismo encargado de aplicar esta ley fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiese determinar con los elementos que aporte el cedente.

- 4 -

Esta enmienda tiene por objeto cubrir una laguna del proyecto y suplir un método de estimación de los beneficios de las explotaciones forestales, semejante al que el mismo proyecto consigna para las explotaciones agrícolas y pecuarias, para lo cual se ha servido la Comisión de la redacción que figuró en el Art. 52 de la derogada Ley No. 5191 del 14 de agosto de 1959, sobre Impuesto de Beneficios.

2.- Reformar los Párrafos I, II y III del Artículo 3 del proyecto de modo que se lean del siguiente modo:

Párrafo I: Los ingresos obtenidos en razón de sus funciones por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional quedan exentos del pago del impuesto correspondiente a la quinta categoría.

Párrafo II: Asimismo, se exceptúan del pago de los correspondientes a los ingresos dicho impuesto, en razón de sus funciones, de los miembros de los Cuerpos Diplomático y consular, acreditados en el país, siempre que haya concesión recíproca o así se reconozca por tratados.

- 5 -

Párrafo III: Están exentos del impuesto establecido por la presente categoría los ingresos en razón de sus funciones, obtenidos por los religiosos que vistan hábitos monásticos, sacerdotes y ministros del culto.

Esta enmienda al proyecto tiene por objeto, tal como se hizo en la derogada Ley No. 5191, antes citada, especificar que las exoneraciones que se consignan en los transcritos párrafos abarquen solamente los ingresos que en razón de sus funciones perciban las personas favorecidas con las mismas.

Con las enmiendas citadas, la Comisión Permanente de Finanzas recomienda que sea aprobado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo para modificar la Ley No. 3661 sobre Impuesto de Beneficios.

Jesús María Troncoso  
 Presidente

Rafael Paimo Pichardo  
 Vicepresidente


José Sixto GinebraH.  
 Secretario

José Antonio Hungria  
 Vocal

Victor Garrido  
 Vocal



*Juan H. Acosta*  
*M. Lafit*



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE DE FINANZAS

Señores:

En cumplimiento de sus atribuciones reglamentarias, la Comisión Permanente de Finanzas del Senado hizo un detenido estudio del proyecto de ley sometido por el Honorable Señor Presidente de la República en su Mensaje No.17409 del 27 de septiembre próximo pasado, mediante el cual se modifica la Ley No.3861, de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, con el fin de crear dos nuevas categorías de beneficios sujetos al régimen impositivo creado por aquella ley y de reducir de cinco a tres años la prescripción de las acciones del Fisco en relación con la aplicación de la misma.

\* No puede esta Comisión pasar por alto esta oportunidad sin expresar su completa identificación con el propósito del Poder Ejecutivo, que pone de manifiesto en su aludido Mensaje, en el sentido de efectuar una reforma racional de nuestro sistema tributario, modernizando sus normas y haciéndolas más cónsonas con el principio de equidad y de justicia que debe prevalecer en esta materia,



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

sin perjuicio de los ingresos que para la atención de los servicios públicos deben ponerse a disposición del Estado.

Un notable paso de avance en el sentido anotado se advierte en la legislación, sometida también por la Administración y adoptada por el Congreso Nacional, transformando y liberalizando en forma radical el antiguo impuesto sobre Cédula Personal de Identidad, restableciendo el carácter original de la Cédula como simple documento de identificación.

El proyecto de ley a que se contrae el presente informe suple, en sus aspectos tributarios, las obligaciones que hasta ahora han ido parejas con el impuesto de la Cédula Personal, ajustándose el nuevo impuesto a reglas y condiciones que responden a los más avanzados métodos de la ciencia financiera. ✎

La Comisión Permanente de Finanzas solamente ha observado dos puntos en el proyecto sometido a su consideración, sobre los cuales, después de consultar a los funcionarios pertinentes de la Administración, propone



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

al Senado las siguientes enmiendas:

1.- Incluir un párrafo V al Art. 2 del proyecto con el siguiente texto:

PÁRRAFO V: Cuando se exploten los bosques y árboles con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que el beneficio neto proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos *la misma* <sup>por</sup>  
Este porcentaje podrá ser modificado por el organismo encargado de la aplicación de esta ley, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente está gravado, aún cuando se trate de una sola operación. El organismo encargado de aplicar esta ley fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiere determinar con los elementos que aporte el cedente.



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

Esta enmienda tiene por objeto cubrir una laguna del proyecto y suplir un método de estimación de los beneficios de las explotaciones forestales, semejante al que el mismo proyecto consigna para las explotaciones agrícolas y pecuarias, para lo cual se ha servido la Comisión de la redacción que figuró en el Art. 52 de la derogada Ley No. 5191 del 14 de agosto de 1959, sobre Impuesto de Beneficios.

2.- Reformar los Párrafos I, II y III del Artículo 3 del proyecto de modo que se lean del siguiente modo:

Párrafo I: Los ingresos obtenidos en razón de sus funciones por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional quedan exentos del pago del impuesto correspondiente a la quinta categoría.

Párrafo II: Asimismo, se exceptúan del pago de dicho impuesto, en razón de sus funciones, de los miembros de los Cuerpos Diplomático y consular, acreditados en el país, siempre que haya concesión recíproca o así se reconozca por tratados.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 5 -

Párrafo III: Están exentos del impuesto establecido por la presente categoría los ingresos en razón de sus funciones, obtenidos por los religiosos que vistan hábitos monásticos, sacerdotes y ministros del culto.

Esta enmienda al proyecto tiene por objeto, tal como se hizo en la derogada Ley No. 5191, antes citada, especificar que las exoneraciones que se consignan en los transcritos párrafos abarquen solamente los ingresos que en razón de sus funciones perciban las personas favorecidas con las mismas.

Con las enmiendas citadas, la Comisión Permanente de Finanzas recomienda que sea aprobado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo para modificar la No. 3861 sobre Impuesto de Beneficios.

Jesús María Troncoso  
Presidente

Rafael Pardo Pichardo  
Vicepresidente

José Sixto Ginebra H.  
Secretario

José Antonio Hungría  
Vocal

Victor Garrido  
Vocal